

Conservación de FAUNA

Ley NACIONAL 22.421

Ley Nacional 22.421

CAPITULO I

-

DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA

ARTÍCULO 1º.

- Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación. En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 2º.

- En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

ARTÍCULO 3º.

- A los fines de esta ley se entiende por fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
2. Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
3. Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.

ARTÍCULO 4º.

- Se ajustarán a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 5º.

- La autoridad nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones huevos para incubar y larvas de cualquier especie que pueden alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta ley.

Ley 5786 Pcia. de Buenos Aires. Artículo 5 sobre caza.

ARTICULO 5.- Prohíbese en el ejercicio de la caza:

- a) El empleo de todos aquellos medios que tengan por objeto la captura en masa de las aves y otros animales silvestres, la formación de cuadrillas de a pie o a caballo;
- b) El uso de hondas, redes, trampas, cimbras, mangas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas, como la pega-pega, explosivos, armas o métodos nocivos, armas de calibre no previsto en el artículo 12 a bala (en la caza deportiva volátil);
- c) Practicarla en el ejido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos o suburbanos, en los caminos públicos, a bala, a menor distancia de 300 metros;
- d) Perseguir y tirar sobre animales desde vehículos automotores, embarcaciones y aeroplanos, con excepción de botes o canoas a remo;
- e) Su práctica en zonas declaradas parques, reservas, refugios o santuarios y todo otro lugar expresamente vedado sin autorización especial y en las propiedades, sin la anuencia del ocupante legal;
- f) Practicarla en horas de la noche o con luz artificial;
- g) Transitar con armas desenfundadas preparadas en calles o caminos públicos.